

DE LA PROVINCIA DE CACERES.

NUMERO 116.

Sábado 17 de Enero.

AÑO DE 1885.

Este periódico se publica los *Martes, Miércoles, Viernes y Sábados*.

PRECIOS DE SUSCRICION.

En esta Capital, **10** rs. al mes, fuera de la Capital, **12** idem idem, francos de porte.—Número suelto, **un real**.

PUNTOS DE SUSCRICION.

En Cáceres, imprenta y librería de Nicolás M. Jimenez, Portal Llano número 19.

No se admiten **documentos** que no vengan **firmados por el Sr. Gobernador** de la provincia.

Los que sean á instancia de parte, pagarán á real por línea.

ARTICULO DE OFICIO.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

S. M. el Rey (Q. D. G.) está en Granada sin novedad en su importante salud.

De igual beneficio disfrutan en esta Corte S. M. la Reina y Augusta Real Familia.

SUSCRICION NACIONAL

con el objeto de atender al remedio de los males causados por los terremotos en las provincias de Granada y Málaga.

RECAUDADO POR EL GOBIERNO CIVIL.

	Pesetas.	Cts.
Suma anterior.....	5229	31
D. Diego Carvajal.....	250	
Nicolás Carvajal Cabrero..	15	
Manuel Perez, por segunda vez.....	15	
Sr. Conde de Canilleros.....	100	
El Ayuntamiento de Cáceres.	1250	
D. Federico Belmonte y Vilches.....	125	
El Ayuntamiento de Alcuercar.....	50	
El vecindario del mismo pueblo.....	75	
El Ayuntamiento de Ibañerrando.....	25	
Un desconocido.....	25	
Los empleados y obreros de la Sociedad general de Fosfatos de Cáceres, el casino La Fosforita del Barrio Morret y la Sociedad Benéfica de los obreros del taller de dicho Barrio.....	458	
Excmo. Sr. D. Antonio Anton, además de las 75 pesetas con que contribuyó en Málaga y de un día de haber como Gobernador militar de esta provincia.....	5	
D. Manuel Perez Diaz, Administrador principal de loterías.....	10	
D. Francisco Muro, idem subalterno de Trujillo.....	5	
D. Higinio Millanes, id., id. de Navalmoral.....	3	

D. Leon Calle, id., id. de Plasencia.....	5
El Ayuntamiento de Campillo de Deleitosa.....	25
Idem de Guijo de Galisteo.....	25
El vecindario de este pueblo..	14 50
El Ayuntamiento de Tornavacas.....	119 45
Idem de Logrosan.....	500
Los empleados y dependientes de este Municipio.....	23 47
El Delegado y todos los demás Jefes, empleados y subalternos de los diferentes ramos de la Hacienda pública....	554 37
El Ayuntamiento de Santiago del Campo.....	75
D. Angel Diaz Luceño, Alcalde Presidente.....	5
D. Aniceto Dominguez Lopez, Teniente.....	2 50
D. Manuel Cerro Fernandez, Regidor Sindico.....	10
D. Sebastian Diaz Luceño, Concejal.....	7 50
D. Antonio Vegas Luceño, id.	10
D. Valentin Cerro Garcia, id.	5
D. Bernabé Diaz y Diaz, id.	5
D. Paulino Diaz y Diaz, id....	2 50
D. Eulogio Vegas, Juez municipal.....	22 50
D. Domingo Vegas Luceño, Fiscal.....	10
D. Marcelino Diaz, Coadjutor.	5
D. Nemesio Fernandez Cerro, Secretario del Ayuntamiento	2 50
D. Antonio Garcia Gonzalez, Médico titular.....	10
D. Pedro Elena Cavas, Profesor de instruccion primaria	5
Recaudado por los niños que asisten á la Escuela.....	1 95
Doña Marta Pascasio, Profesora de instruccion primaria..	5
Recaudado por las niñas que asisten á la Escuela.....	1 4
D. Manuel Fernandez, Depositario de fondos municipales	20
D. Diego Lopez, estanquero.	5
D. Victoriano Cerro, guarda de la dehesa.....	1
D. Benigno Gutierrez, alguacil del Ayuntamiento.....	50
D. Félix María de Sandez....	25
D. José Luceño.....	15
D. Antonio Cerro Fernandez.	10
D. Luis Sanchez de las Matas	5
D. Lázaro Cerro Fernandez..	5
D. Santiago Barroso.....	5
D. Andrés Cerro Hurtado....	5
D. Agustín Cerro García....	2 50
D. José Gallardo.....	2 59
D. Bruno Sanguino.....	2 50
D. Ignacio Diaz.....	2 50
D. Pedro Cerro García.....	2 50
D. Pedro Luceño Abad.....	2 50
D. Cándido Diaz.....	3
D. Domingo Mendoza.....	1 50
D. Pio Fernandez.....	1
D. Francisco Espada.....	1

D. Nicomedes Moreno.....	1
D. Manuel Gutierrez.....	1
D. Indalecio Diaz.....	1
D. Estéban Mora.....	1
D. Juan Gutierrez Luceño...	1
D. Feliciano Mendoza.....	1
D. Leocadio Barroso.....	1
D. Juan Antonio Rocha.....	50
D. Francisco Cerro.....	50
D. Ambrosio Diaz.....	50
D. Antonio Fernandez.....	50
D. Miguel Rivero.....	50
D. Ambrosia Romero.....	25
D. Aquilino Serrano.....	25
D. Calixto Arias.....	50
D. Mateo Galan.....	25
D. Juan Luceño.....	5
D. Tomás Cerro.....	50
D. Antonio Rubio.....	25
D. Braulio Luceño.....	5
D. Guillermo Bravo.....	5
D. Modesto Sanchez.....	10
D. Tomás Bravo.....	10
D. Demetrio Fernandez.....	75
D. Francisco Cerro (mayor)..	20
Doña María Mendo.....	15
D. Domingo Rocha.....	25
D. Jacinto Caro.....	12
D. Jesus Diaz.....	20
D. Isidoro Marin.....	5
Doña Paula Fernandez.....	10
D. Serapio Espada.....	25
D. Leocadio Luceño.....	15
Doña María Angel Romero...	25
D. Juana Lindo.....	25
D. Salomé Fernandez.....	50
D. Toribio Cabezon.....	25
D. Nicomedes Luceño.....	25
D. Manuel Blasco.....	50
D. Miguel Marin.....	25
Doña Anionia Crespo.....	50
D. Tomás Diaz.....	50
D. Sabino Vecino.....	10
D. Julian Lopez.....	10
Doña Benita Rey.....	10
D. Regino Rocha.....	25
D. Regino Gutierrez.....	50
D. Maximino Diaz.....	50
D. Angel Gomez.....	25
D. Bernardino Cabezon.....	25
D. Juan Caldera.....	10
D. Jacinto Bravo.....	10
D. Francisco Cabezon.....	20
D. Pedro Andrada.....	10
D. Alejandro Macarro.....	25
D. Marcos Macarro.....	50
D. Ignacio Macarro.....	25
D. Nicasio Sanchez.....	10
D. Manuel Cerro Trevejo...	10
Doña Cipriana Gutierrez....	20
Doña Concepcion Barroso....	25
D. Eugenio Luceño.....	25
D. Gregorio Rocha.....	10
D. Rufino Conde.....	25
D. Nicasio Luceño.....	10
D. Nemesio Luceño.....	10
D. Lucio Luceño.....	5
D. Manuel Marin.....	5
D. Julian Breganciano.....	10
D. Dámaso Luceño.....	25

D. Benito Pizarro.....	25
D. Manuel Cerro Espada.....	10
D. Leon Cerro Castellano....	10
D. Luis Lindo Serrano.....	10
D. Juan Ordina.....	25
D. Zacarías Rocha.....	25
D. Silvestre Caldera.....	15
D. Domingo Lopez Roman...	15
Doña Tomasa Espada.....	25
D. Gregorio Caldera.....	10
D. Pantaleon Cerro.....	50
D. Francisco Diaz.....	15
D. José Fernandez.....	10
D. Dionisio Cerro.....	10
D. Bartolomé Caro.....	25
D. Manuel Dimas Rocha....	10
D. Dionisio Cerro Bernal....	25
D. Polonio Cerro.....	20
D. Fermin Rodriguez.....	25
D. Eustaquio Mendo.....	6
D. Regino Gutierrez Mora...	10
D. Pablo Velez.....	10
D. Pablo Rocha.....	10
D. Eusebio Cerro.....	10
D. Hilario Luceño.....	6
D. Justo Mendo.....	10
D. Donata Caro.....	14
D. Narciso Caro.....	15
D. Francisco Rosado.....	50
D. Pedro Marin.....	10
D. Francisco Rodriguez....	15
D. Elías Mendoza.....	15
D. Roman Breganciano.....	12
D. Julian Cabezon.....	10
D. Mauricio Cabezon.....	15
D. Cirila Gutierrez.....	10
D. Mateo Rubio.....	10
D. Pedro Luceño.....	10
Doña Catalina Monroy.....	10
Doña Asuncion Marin.....	10
D. Eugenio Abad.....	10
D. Rosalio Cabezon.....	10
D. Manuel Santos Marin....	25
D. Isidoro Mora.....	25
D. Benito Caro.....	15
D. Francisco Mora.....	50
D. Estéban Luceño.....	25
D. Antero Diaz.....	25
D. Silvestre Rivero.....	75
D. Marcos Fernandez.....	25
D. Celestino Macarro.....	50
D. Antonio Villar.....	25
Doña Agueda Ollero.....	25
D. Tomás Molano.....	10
D. José Andrada.....	25
D. Fermin Gutierrez.....	15
Doña Tiburcia Macarro.....	10
D. Marcelo Diaz.....	10
D. Julian Baños.....	10
D. Joaquin Villar.....	10
D. Manuel Mendoza.....	25
D. Tomás Breganciano.....	10
El Ayuntamiento de Valencia de Alcántara, de sus fondos municipales y capítulo de imprevistos.....	500
D. Ramon de Viu, Alcalde...	25
Bernardo Muñoz, primer Teniente de Alcalde....	15

D. Fernando Moran, segundo id., id.....	5
Dionisio Gilo, tercer id. id.	5
Nicanor Rodriguez, Concejal.....	5
Cipriano Saenz, id.....	10
Manuel Rubiales, id.....	5
Juan Pedro Carballo, id.....	40
Francisco Cáceres, id.....	7
Antonio Berrocal, id.....	5
Vicente Redondo, id.....	5
Julian Gonzalez, Depositario de fondos municipales.....	5
El Secretario de Ayuntamiento y demás empleados de Secretaria, un dia de haber.....	11 75
Los Médicos titulares, un dia de id.....	12
Los Maestros y Maestras de Instruccion publica elemental, id. id.....	24
Los guardas municipales, id., idem.....	7 50
Los serenos, id., id.....	5
Los guardas del Carrascal, cañeria y carretera municipal, id., id.....	4
Los encargados de la conservacion de la via pública, idem, id.....	3
Los alguaciles, portero del Ayuntamiento y voz pública, id., id.....	3 75
El Alcaide de la Carcel, id. id.	2
D. Bernardino Rodriguez Gomez, Arcipreste, además del dia de haber.....	7 50
Fernando Diez Amarilla.....	5
José Nafria.....	25
Luis Salvado.....	10
Ramon Barrantes.....	5
Bruno Lopez, Párroco, además del dia de haber.....	5
Fernando Gill.....	10
Diego Peñaranda.....	25
Ricardo Teomiro.....	5
Perfecto Balaunde.....	5
Antonio Jimenez, además del dia de haber como Médico titular.....	5
Antonio Barriga, Presbítero, además del dia de haber.....	3
Teodoro Llopis.....	1
José Salcedo.....	1
Valentin Galavis.....	1
Doña Carolina Fragozo.....	3
Dolores Rueda.....	25
D. Felipe Rodriguez.....	1
Felipe Preciados.....	5
Doña Isabel Refolio.....	1
D. Andrés Ruiz.....	1
Rufo Vivas.....	1
Elviro Ceinos.....	2 50
Doña Luciana Rodriguez.....	1
D. Manuel Alvarez.....	20
Doña Escolástica Valverde.....	5
Francisca Corado.....	1
D. Juan Carrion.....	1
Nicolás Jimenez.....	5
De varios pobres suscritos por pequeñas cantidades.....	12
D. Pedro Regalado Chaparro, Presbítero, además del dia de haber.....	3
Doña Josefa Coria.....	1
D. Benito Jorge.....	1
Juan de la Cruz Bejarano.....	1
Doña Manuela Braceros.....	2
D. José Rosado.....	1
Norberto Daza.....	2
Tomás Alfonso.....	1 25
Doña Juliana Facenda.....	1
Maria Melara.....	2 50
D. Bernabé Lopez.....	5
Doña Luisa Salvado.....	2
Felisa Salvado.....	1
Ines Perez.....	2
D. Francisco Acedo.....	2
Doña Carlota Higuero.....	2 50
D. Norberto Elviro.....	5
Administracion de consumos.....	5
D. Pedro Carballo.....	2
Doña Agustina Luna.....	2 50
Joaquina Isla.....	2
D. Pedro Salvado.....	5
José Cordon.....	1
Doña Fernanda Cárdenas.....	2
D. Roman Magallanes.....	4
Srta. Pilar Peñaranda.....	1
D. Eduardo Pesqueira, Registrador de la Propiedad.....	10
Miguel Yerto.....	2
Miguel Nevado.....	1
José Magro.....	2 50

D. Eleuterio Peñaranda.....	25
Cándido Rubio.....	1 25
Manuel Facenda.....	1
De varios pobres suscritos con pequeñas cantidades.....	24 30
Doña Jacinta Gill.....	1
D. Cándido Blanco.....	5
De varios suscritores por cantidad menor de una peseta.....	3 16
Doña Faustina Valle.....	2
D. Diego Molina.....	3
Pedro Escudero.....	1
Francisco Nuñez de Rosa.....	1
Doña Emilia Higuero.....	5
D. Francisco Bohigas.....	5
José de Miguel.....	2
Rodrigo Barrantes.....	1 25
Doña Feliciano Lostau.....	5
María Perez.....	5
D. Julian Plá.....	5
De varios suscritores por cantidad menor de una peseta.....	3
D. José Vidal.....	2 50
Manuel Muñoz Braceros.....	5
Cruz Rodriguez.....	2
Doña Marcelina Redondo.....	1
D. Laureano Zamora.....	1
Srtas. Doña Dolores Benitez, Concepcion y Africa Rojas.....	2
D. José Gala.....	1
De varios pobres suscritos con pequeñas cantidades.....	3 90
D. Manuel Palacios.....	3
Manuel Nevado.....	2
José Toston.....	1
Valero Aguayo.....	5
De varios suscritores que lo son por cantidades menor de una peseta.....	4 86
Doña Ignacia Peñaranda.....	5
Narcisa Rodriguez.....	1 25
De mas suscritores que lo son por cantidad menor de una peseta.....	5 71
D. Blas Valverde.....	2
Simon Rivera Fariñas.....	5
Doña Josefa Blas.....	2 50
D. Julian Asensio.....	1
Doña Juana Gelices.....	5
D. Federico Brun.....	2 50
José Fernandez Ganchoso.....	1
De varios pobres suscritos por pequeñas cantidades.....	4 51
Doña Antonia Sanchez.....	1
Rafaela Ojeda.....	5
D. Adolfo Paumard.....	5
De varios pobres suscritos con pequeñas cantidades.....	6 25
D. Eustaquio Nuñez.....	2
De varios suscritores por cantidad menor de una peseta.....	2 20
Suma.....	10383 45

(Se continuará.)

GOBIERNO DE LA PROVINCIA

Circular núm. 259.

Resultando vacante la plaza de Subdelegado de Farmacia de esta capital y su partido por fallecimiento de D. Florencio Martin y Castro, en uso de las facultades que me concede el art. 3.º del reglamento de 24 de Junio de 1848. he nombrado para desempeñarla á D. Adrian Carrasco y Guerra.

Lo que he dispuesto se inserte en este periódico oficial para conocimiento del público, de las autoridades y de los individuos de dicha facultad.

Cáceres 15 de Enero de 1885.

El Gobernador,
AGUSTIN PIDAL.PROYECTO DE LEY
DE
GOBIERNO Y ADMINISTRACION LOCAL

(Continuacion.)

TITULO III.

DE LAS REGIONES.

CAPITULO PRIMERO.

De las Juntas regionales.

Art. 169. En la capital de cada partido judicial, excepto en Madrid, habrá una Junta regional, encargada dentro de la demarcacion del referido partido de la administracion de los intereses comunes que por esta ley se le encomienda.

Art. 170. La region estará constituida por los pueblos de cada partido judicial, ó por los de dos ó más en el caso excepcional de que lleven la denominacion genérica de un mismo Ayuntamiento.

Art. 171. La Junta regional se compondrá de 10 individuos, elegidos por los Ayuntamientos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y de un número igual de suplentes para cubrir las vacantes que ocurran por cualquier concepto

Los Concejales que no sepan leer y escribir no podrán ser elegidos Vocales ni suplentes de las Juntas regionales.

Art. 172. El número total de poblacion se dividirá por 10, y se agruparán los centros pequeños de poblacion necesaria á constituir una suma igual aproximadamente al cociente de aquella division, teniendo derecho cada grupo á elegir un representante para la Junta regional.

Cuando uno ó varios centros de poblacion contuviesen un número de habitantes aproximadamente múltiplo de aquel cociente, el Ayuntamiento elegirá tantos individuos para la region como veces estuviera contenido aquel número en el de la poblacion de su término municipal; con la limitacion en este último caso de que ningun centro de poblacion que constituya Ayuntamiento deje de tener representacion directa en la Junta de la region, deduciéndose los representantes de estos menores centros del número de aquellos que por las reglas anteriores correspondería elegir á las poblaciones mayores.

La deducccion de este número, si hubiera de hacerse de más de un centro de poblacion, comenzará por la mayor.

Art. 173. La Junta regional será auxiliada en sus trabajos por los empleados de la Secretaría municipal de la cabeza de la region, los cuales tendrán derecho á una gratificacion anual de 250 á 750 pesetas.

Art. 174. El cargo de individuo de la Junta regional es voluntario, honorífico y gratuito.

Las vacantes que ocurran en dichos cargos se cubrirán en la misma forma determinada para llenar las vacantes de los Concejales.

CAPITULO II

Del modo de funcionar las Juntas regionales.

Art. 175. Las Juntas regionales celebrarán sus sesiones en las Casas Consistoriales de la capital del partido.

Art. 176. Se renovarán cada dos años en la misma forma determinada en esta ley para los Ayuntamientos,

tos, y se constituirán un mes después del señalado á éstos.

Art. 177. Para su constitucion serán convocadas por el Presidente del Ayuntamiento de la capital la primera vez que se reúnan, y por el Presidente de la region en las renovaciones sucesivas, dando, el que cite, conocimiento al Alcalde y á la Autoridad superior gubernativa del dia y hora en que deberá reunirse la Junta para dicho acto.

Art. 178. Reunidos los individuos que compongan la Junta regional en el local designado, y bajo la presidencia del que haya hecho la convocatoria, ó en su defecto del de mayor edad, comenzará la sesion por el examen de los poderes otorgados por el Ayuntamiento ó los Ayuntamientos que cada uno represente; y una vez reconocidos como legítimos procederá la Junta á elegir Presidente, Vicepresidente y Secretarios.

Art. 179. En dicha reunion la Junta acordará el número de sesiones y los dias en que deban verificarse éstas durante el año; pero nunca coincidiendo con las reuniones ordinarias de los Ayuntamientos, y debiendo necesariamente celebrarse las suyas 20 dias después de concluidas las ordinarias de aquellos.

Es obligacion de la Junta poner en conocimiento del Alcalde y de la Autoridad superior gubernativa los dias de su reunion.

CAPITULO III.

Facultades de las Juntas regionales.

Art. 180. Corresponde á las Juntas regionales atender los servicios de instruccion primaria, cárceles de partido, socorro á los presos pobres, asistencia médica á los enfermos tambien pobres, conservacion ó mejora de los caminos vecinales, servidumbres y vias pecuarias de los pueblos de la region y seguridad de los campos.

Art. 181. Les incumbe tambien auxiliar excepcionalmente con sus fondos aquellos servicios establecidos con caracter obligatorio respecto de los Ayuntamientos, cuando los recursos de estos no sean suficientes para los mismos.

Art. 182. Compete á la Junta regional asimismo dirimir las contiendas que se susciten sobre territorio, jurisdiccion ó aprovechamientos entre los pueblos de la misma region, promoviendo el deslinde de los términos municipales y cuidando de su amojonamiento

Art. 183. Si las contiendas á que se refiere el artículo anterior fuesen entre pueblos de diferentes regiones, las Juntas que á ellas correspondan se reunirán entre sí ó por medio de comisiones nombradas de su seno; y practicadas cuantas diligencias estimen necesarias para esclarecer el derecho de los contendientes, dictarán resolucion motivada.

Si no hubiere acuerdo entre las Juntas regionales se elevarán los distintos pareceres al Gobernador de la provincia para la resolucion que proceda: contra dicha resolucion no procederá otro recurso que el contencioso-administrativo,

Art. 184. En la conservacion y reparacion de los caminos vecinales deberán proceder bajo la direccion facultativa.

Art. 185. Siempre que se trate de servicios que interesen á más de una region, como el enlace de las redes de caminos provinciales, construccion de puentes, encauzamiento de rios, medios de defensa de inundaciones y demás obras de esta clase, las Juntas se reunirán y deliberarán reunidas bajo la presidencia del de

más edad de los Presidentes en donde no hubiere delegado del Gobierno.

Si alguna obra pública de interés reconocido excediera por su importancia y coste á los medios de que pueden disponer las regiones inmediatamente interesadas, la representación de sus respectivas Juntas someterá la conveniencia de la obra á la Diputación provincial para que acuerde sobre ella.

Art. 186. Las Juntas tienen además la facultad de inspeccionar la Administración municipal de los pueblos de la region, dictando cuantas medidas juzguen convenientes á su mejora; pero sin poder nombrar delegados subvencionados, ni imponer ningún género de gastos á los Ayuntamientos por el ejercicio de esta función inspectora.

Los abusos ó faltas que observasen los denunciarán á la Autoridad superior gubernativa para la resolución que proceda según lo establecido en el capítulo 16 del título 2.º

CAPITULO IV.

Hacienda de la region.

Art. 187. Las Juntas regionales formarán sus presupuestos, y examinarán sus cuentas como los Ayuntamientos, sometiéndose á lo prescrito sobre estos puntos en los capítulos 8.º, 9.º, 10, 11 y 12 del título 2.º de esta ley.

Art. 188. En materia de ingresos se limitarán las Juntas á percibir el contingente señalado para ellas en el presupuesto de cada pueblo de la region, con arreglo á lo determinado en el art. 88.

Art. 189. En orden á los gastos se limitarán á consignar en sus presupuestos las cantidades necesarias para los servicios que esta ley pone á su cuidado.

La O denación de pagos estará á cargo del Presidente, y la Intervención al del Secretario-Contador de la capital de la region.

Art. 190. Si dichos ingresos no bastasen á cubrir los gastos de los servicios de la region, se reducirán éstos hasta obtener la nivelación.

Art. 191. Cuando la Junta estime conveniente acometer alguna mejora que no esté comprendida entre los servicios que la están encomendados, someterá la propuesta á la deliberación de los Ayuntamientos de la region, quienes al aprobarla decretarán los recursos necesarios para llevarla á efecto.

Art. 192. Incumbe á las Juntas examinar las memorias que les presenten los Ayuntamientos para los fines determinados en el art. 92.

CAPITULO V.

Recursos contra los acuerdos y responsabilidad de las Juntas regionales.

Art. 193. Los acuerdos de las Juntas regionales son ejecutivos en los mismos casos en que lo son los de los Ayuntamientos, y proceden contra ellos los mismos recursos.

Art. 194. La responsabilidad de las Juntas regionales se hará efectiva ante las Autoridades y por los procedimientos establecidos respecto de los Ayuntamientos y Concejales.

TITULO IV.

DE LAS DIPUTACIONES PROVINCIALES.

CAPITULO PRIMERO.

Organización de las Diputaciones.

Art. 195. Las Diputaciones provinciales se comprenderán de un Diputado elegido directamente por

cada region, en la forma dispuesta por la ley Electoral, y de los Vocales natos que se expresan á continuación: Senadores y Diputados á Cortes por la provincia, incluyendo entre los primeros á los de derecho propio y á los vitalicios que hayan nacido ó tengan bienes en la misma; Presidentes de las Juntas regionales y personas que habiendo realizado actos extraordinarios de abnegación en pro de la provincia, ó contribuido principalmente á levantar ó sostener instituciones permanentes de instrucción ó beneficencia, ó que satisfagan alguna otra necesidad pública, obtuvieran el honoroso título de hijos predilectos de la provincia.

Este título no se obtendrá sino á propuesta unánime de un Ayuntamiento, aprobada por dos terceras partes á lo menos de votos de los demás Ayuntamientos y Juntas regionales de la provincia, y con acuerdo unánime de la Diputación provincial.

Art. 196. El 1.º de Noviembre de cada año se reunirá la Diputación provincial bajo la presidencia del Gobernador de la provincia, haciendo de Secretarios los dos Presidentes de las regiones de mayor y menor edad; y después de constituida interinamente, procederá al examen de las actas de los Diputados elegidos y del título con que los demás se presenten, y hallándolos conformes, elegirá en seguida Presidente, Vicepresidente y un Secretario, independiente del Secretario-Contador, que será Vicesecretario.

Si el examen de las actas ó el título que justifique la representación de los congregados, suscitase alguna dificultad, ó no pudiera terminarse en el primer día la elección de cargos y la constitución definitiva de la Diputación, no se verificará hasta el inmediato, ó hasta que las respectivas representaciones queden aprobadas.

Los cargos de Presidente, Vicepresidente y Secretario deberán recaer en Diputados provinciales directamente elegidos, ó en los Presidentes de las respectivas Juntas regionales.

Art. 197. Constituida la Diputación en la forma prescrita en los dos artículos anteriores, procederá á elegir en votación unipersonal los individuos de la Comisión provincial cuyo nombramiento le corresponde con arreglo al art. 236.

Art. 198. La Diputación se dividirá para el desempeño de sus funciones en cuatro secciones, denominadas de Fomento, de Hacienda, de Beneficencia y de Instrucción. Los individuos que hayan de componerla serán designados en la misma sesión y en la propia forma que los de la Comisión provincial. En ningún caso podrán formar parte de ellas los Senadores y Diputados á Cortes.

Las secciones se constituirán separadamente en el día inmediato á su elección, y nombrarán cada una su Presidente y Secretario.

Art. 199. Corresponde á la sección de Fomento todo lo relativo á obras públicas de la provincia, así como la inspección superior en lo concerniente á la mejora y conservación de los caminos y vías pecuarias encomendadas á las Juntas regionales.

Á la de Hacienda compete la formación del presupuesto de la provincia, la administración de sus fondos y distribución de éstos en los servicios á que están destinados. La ordenación de pagos corresponderá á su Presidente, y la intervención al Secretario Contador de la Diputación.

Á la de Beneficencia corresponde la administración de los bienes á la misma pertenecientes, y de los fondos de cualquiera clase destinados á

ese objeto, así como la dirección y régimen de los establecimientos, auxiliada por una Junta de señoras nombrada por el Gobernador de la provincia.

Á la de Instrucción la administración asimismo de los bienes afectos á este servicio y de los demás fondos destinados á sostenerla, así como la inspección de los establecimientos de enseñanza costeados por la provincia.

Art. 200. La asistencia de los Senadores y Diputados á Cortes á la reunión anual de la Diputación será voluntaria, y sus votos sólo se computarán en el caso de que tomen parte en sus deliberaciones.

Para la validez de las sesiones de la Diputación se requiere únicamente la asistencia de la mitad más uno de los Diputados elegidos por las respectivas regiones y de los Presidentes de éstas.

No obstante lo dispuesto en el párrafo primero de este artículo serán citados personalmente los Senadores y Diputados á Cortes para la reunión anual de la Diputación.

Art. 201. Cada Comisión propondrá á la Diputación provincial en su reunión anual las reformas ó mejoras de que sean susceptibles los servicios de su cargo.

Art. 202. Los reglamentos y disposiciones que dicten las Diputaciones provinciales no podrán contener precepto alguno contrario á las leyes generales del Reino.

Art. 203. La Diputación, en la primera sesión que celebre, elegirá un individuo de su seno para formar parte de la Comisión inspectora del censo electoral, cuyas funciones y organismo se determinarán en la ley electoral.

Art. 204. Las Diputaciones provinciales se renovarán por mitad en su parte electiva cada dos años, haciéndose las elecciones al mismo tiempo que las de los Concejales y en la forma que determina la ley Electoral.

El cargo de Diputado provincial durará cuatro años, excepto la mitad de los primeros que se elijan con arreglo á esta ley, que cesarán á los dos años.

Art. 205. Las Diputaciones, Secciones y Comisiones provinciales no tendrán tratamiento alguno especial.

El Presidente de la Diputación provincial de Madrid tendrá por gastos de representación 25.000 pesetas, y 10.000 en las demás provincias de primera clase.

CAPITULO II.

Facultades de las Diputaciones provinciales

como Corporaciones independientes.

Art. 206. Corresponde á la Diputación provincial aprobar su presupuesto de gastos é ingresos con arreglo á las disposiciones de esta ley, y nombrar sus empleados, ateniéndose á lo que establezcan los reglamentos.

Art. 207. Pertenece á cada Sección la propuesta para el nombramiento ó separación de sus empleados, pudiendo suspender á éstos de empleo y sueldo sólo por cinco días por vía de corrección de las faltas que cometieren.

Art. 208. Las Secciones organizarán la administración de sus servicios en la forma que estimen por conveniente, pero siempre bajo su responsabilidad y con la obligación de dar cuenta de su gestión todos los años en Memoria escrita á la Diputación.

CAPITULO III.

Facultades de las Diputaciones como superiores jerárquicas de las Juntas regionales y de los Ayuntamientos.

Art. 209. Corresponde á la Diputación provincial en el concepto expresado:

1.º Conocer, como Tribunal de alzada, de los recursos que se entablen contra los acuerdos de los Ayuntamientos en materia de validez ó nulidad de las actas de sus individuos,

2.º Conocer igualmente en los recursos que se entablen contra los acuerdos de los mismos Ayuntamientos en materia de sus atribuciones en los casos prescritos por esta ley.

3.º Inspeccionar la administración regional y municipal, y girar ó hacer girar visitas con tal objeto; pero sin gravar á dichas Corporaciones con dietas ni sueldo alguno con motivo de esta inspección.

4.º Examinar, discutir y proponer cuantas reformas y obras crean útiles al interés provincial; pero si exigiesen aumento de gastos, su acuerdo no será ejecutivo sin la previa consulta y aprobación de las regiones ó Municipios á que afecten, ó de la totalidad de los mismos cuando constituya un sacrificio repartible entre todos.

5.º Declarar la utilidad de las obras nuevas propuestas por cualquier Junta regional como de interés de la provincia, y determinar con arreglo á las bases de la respectiva riqueza de las diversas regiones el tanto con que cada una debe contribuir á su realización.

Art. 210. En los casos determinados en los dos últimos párrafos del artículo anterior, el acuerdo de la Diputación será ejecutivo si la mayoría de los Ayuntamientos ó de las Juntas regionales se manifestasen conformes.

Art. 211. En los demás casos de que habla dicho artículo, al acuerdo de la Diputación deberá preceder informe de la Comisión provincial.

Art. 212. El Gobernador de la provincia sólo podrá suspender los acuerdos de la Diputación sobre los asuntos contenidos en este capítulo, por infracción de ley ó por perjuicios á los intereses generales del Estado.

Art. 213. No estando reunida la Diputación provincial ejercerán las facultades que les confieren los casos 1.º, 2.º, 4.º y 5.º del art. 209 las cuatro Secciones en que la misma se divide, reunidas bajo la presidencia del de más edad de los Presidentes.

CAPITULO IV.

Hacienda provincial.

Art. 214. Las Diputaciones provinciales examinarán, discutirán y votarán su presupuesto de gastos é ingresos en el mes de Noviembre de cada año, sometiéndolo á la aprobación del Ministro de la Gobernación.

Art. 215. Los ingresos que pueden utilizar las Diputaciones provinciales son:

1.º El producto de los bienes, valores y rentas que por cualquier concepto pertenezcan á la provincia.

2.º El contingente provincial fijado en esta ley.

Art. 216. Las provincias que de antiguo hubieren utilizado con autorización del Gobierno y aquiescencia de los pueblos determinados arbitrios para atender á sus gastos, continuarán percibiéndolos con tal que su importe no exceda de lo que les corresponda por contingente provincial y á condición de no utilizar este recurso.

Art. 217. Las Diputaciones que

hagan uso del contingente provincial percibirán su importe directamente, despues de recaudado, de las Delegaciones del Banco de España por cuenta de los respectivos pueblos.

Art. 218. El presupuesto de gastos generales de la provincia constará de cinco capítulos ó Secciones, con las denominaciones siguientes: gastos generales, Fomento, Hacienda, Beneficencia, Instrucción.

Art. 219. Si el total de los ingresos no bastase á satisfacer por completo los gastos presupuestados, se atenderá con preferencia á los de personal, Beneficencia é Instrucción pública, aplicando el resto á los demás.

Art. 220. Son aplicables á la hacienda provincial, en todo lo que no sea contrario á lo anteriormente prescrito, las reglas establecidas para el régimen de la hacienda municipal.

CAPITULO V.

Recursos contra los acuerdos de las Diputaciones ó de sus Secciones, y responsabilidad de los Diputados provinciales.

Art. 221. Los acuerdos de las Diputaciones provinciales, y los de sus Secciones son ejecutivos en los casos establecidos en los capítulos 2.º y 3.º de este título, y en los demás en que lo son los de las Juntas regionales y los de los Ayuntamientos, sin otra diferencia que la de haber de conocer de ellos en definitiva, cuando sean puramente gubernativos, el Ministro de la Gobernación, ó el del departamento á quien por su índole especial corresponda el asunto.

Art. 222. El Gobernador puede suspender los acuerdos de las Diputaciones y de las Secciones cuando advirtiese en ellos infracción de los preceptos de esta ley.

Procederá asimismo la suspensión cuando dichos acuerdos sean notoriamente perjudiciales al interés general, provincial ó municipal, y también á solicitud de parte agraviada; pero en este último caso deberá constituirse en depósito, en papel de reintegro, una cantidad que no baje de 125 pesetas ni exceda de 250, la cual perderá el que la pretenda en el caso de no entablar el correspondiente recurso por la vía contencioso-administrativa ó la ordinaria, ó de no prosperar uno ú otro por sentencia definitiva.

Art. 223. La suspensión de que trata el anterior artículo cuando no se verifique á instancia de parte es apelable ante el Ministro de la Gobernación, el cual para resolver acerca de su procedencia ó improcedencia oirá al Consejo de Estado, publicando en la Gaceta la determinación que adopte.

Esta resolución deberá dictarse en el plazo de 60 días, contados desde la fecha de la suspensión; trascurrido dicho término sin verificarlo, quedará firme el acuerdo que fué objeto de la suspensión.

Art. 224. La responsabilidad de las Diputaciones provinciales y de sus individuos es exigible, aunque sólo por el Gobierno, en los mismos casos que la de los Ayuntamientos y Concejales.

(Se continuará)

GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE CACERES.

El Sr. Alcalde del pueblo en que resida ó le sea conocida la residencia del soldado licenciado de Cuba Juan Sosa Parejo, se servirá manifestarlo

á la mayor brevedad á este Gobierno con objeto de remitir al interesado documentos de su pertenencia.

Cáceres 13 de Enero de 1885.—El Coronel Gobernador interino, Emilio Peralta.

ADMINISTRACION de Contribuciones y Rentas de la provincia de Cáceres.

Contribucion industrial.

Segun lo dispuesto en el art. 11 del reglamento de la contribucion industrial y de Comercio de 13 de Julio de 1882, los padrones de dicha contribucion han de formarse dentro del primer trimestre de cada año natural.

En esta atencion y debiendo tener lugar el expresado servicio en los pueblos más importantes de la provincia y en algunos otros que por sus circunstancias especiales lo requiera, espero que los Sres. Alcaldes y demás autoridades prestarán el auxilio que necesitan para el expresado objeto á los Inspectores encargados de llevarlo á efecto, les faciliten cuantos datos y antecedentes les reclamen y no se les pondrá impedimento en la ejecucion del mismo, á lo cual vienen obligados segun lo dispuesto en el art. 20 del mencionado reglamento.

Cáceres 13 de Enero de 1885.—El Administrador, Blas García Cuellar.

D. Trinidad Lizana y Saez, Licenciado en derecho civil, canónico y administrativo, Abogado del Ilustre Colegio de Madrid, y Juez de instruccion de esta villa y su partido.

Hago saber: Que por D. Ramon Rodriguez Boguero, vecino de Serrejon, se ha presentado demanda en este Juzgado, solicitando la inclusion en las listas electorales para Diputados á Cortes, de D. Alonso Velazquez Gonzalo, Casimiro del Pozo Vaquero, José de la Breña y Enciso, Juan Sotero Gonzalez y Simon, Miguel Salvador Ovejero, Pedro Montesino Gil, Francisco Mayoral y Mendoza, don Ulpiano Muñoz y D. Juan Terron y Duque, vecinos de Serrejon, los siete primeros como comprendidos en el artículo 15 de la ley de 28 de Diciembre de 1878, y los dos últimos Párroco y Facultativo respectivamente, como capacidades de las que determina el caso 5.º del art. 19 de mencionada ley.

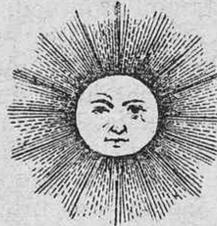
Lo que se anuncia por medio del presente para que llegando á conocimiento de las personas que tengan interés en contrario, puedan hacer uso de su derecho en el término de 20 días, contados desde la insercion del presente en el Boletín oficial de la provincia.

Dado en Navalmoral de la Mata á 10 de Enero de 1885.—Trinidad Lizana.—Por su mandato, Estanislao Sanchez Luengo.

ANUNCIOS.

Se arrienda á pasto y labor con el monte, la dehesa titulada Palomares con su baldío contiguo de Fuentes Luengas, sitios en la Sierra de San Pedro, término de esta ciudad, de cabida de 843 fanegas 2 celemines de marco real la primera y 269 y 9 celemines el segundo, de la propiedad del Excmo. Sr. Marqués de Castro Serna, con sujecion al pliego de condiciones que estará de manifiesto en el despacho del expresado Sr. Marqués, en esta ciudad, calle de los Condes, núm. 1. La persona á quien convenga puede hacer ó dirigir sus proposiciones al que suscribe.

Cáceres 22 de Diciembre de 1884.—Diego Crehuet. 8



ASMA,

TOS FERINA, CATARROS CRÓNICOS, SOFOCACION, OPRESIONES, ETC. ETC.

**Nuevo descubrimiento
POLVOS-ANTIASMATICOS
DE GASTALDO,**
de sorprendentes resultados.

Depositarios.—Cáceres, farmacia del Sr. Castro, Empedrada, 14 y en todas las Capitales de España. 44

GRAN ESTABLECIMIENTO DE ARBORICULTURA Y FLORICULTURA EN LOS CAMPOS ELISEOS DE LÉRIDA.

PROPIETARIO,

D. Francisco Vidal y Codina.

Jardinero Director, D. Juan Cazeneuve.

Cultivos especiales en grande escala para la exportacion.

Arboles frutales, de paseo y adorno.—Arbustos de hoja perenne y Caediza.—Magníficos ejemplares de Cedros, Abetos, Araucaria, Pinos y otras coníferas.—Magnolias, Camelias, Azaleas, Dracenas, Rhododendros, Palmeras, Ficus y toda clase de plantas de jardinería y de salon.

Gran surtido de Eucaliptus, de varias clases, para diferentes terrenos y climas.

Coleccion completa de rosales de primer orden, injertos de tallo alto, bajo y francos.

Vides para la elaboracion de vino en grandes cantidades, barbados de 2 y 3 años, muy buena planta, á precios ventajosísimos

Idem americanas resistentes á la filoxera, procedentes de semilla de los Estados-Unidos, de garantizada legitimidad.

PRECIOS ECONÓMICOS.

Transporte en tarifa especial por todas las líneas férreas de España

Se remite el catálogo de este año franco de porte por el correo á quien lo desee.

Corresponsal en esta provincia,
D. Nicolás M. Jimenez.

Acaba de recibirse en este acredi-

tado Establecimiento un riquísimo y abundante surtido en Jacintos, Tulipas, Francesillas, Anémonas, Narcisos, Azucenas, Lirios, Gladiolos, Fritilarias, Dietytras, Funkias, y otras raices y cebollas de flor, procedente de Holanda, todo de lo mas nuevo y superior que en aquel privilegiado país se cultiva.

Precios, por correspondencia, dirigiéndose á su propietario D. Francisco Vidal y Codina, Lérida.

La Compañía Fabril «SINGER».



Máquinas para coser adoptadas en Inglaterra, Francia, Rusia y Turquía, para los trabajos oficiales, como construcción de uniformes del ejército etc. Recomendadas y admitidas por Ayuntamientos, Juntas de Instrucción pública y Diputaciones provinciales de España, para la enseñanza en las Escuelas públicas de niñas.

Para evitar falsificaciones, exijase en el brazo de la máquina, la marca de la fábrica que se reseña en la viñeta que encabeza este anuncio.

Por 10 rs. semanales,

sin entrada, ni aumento, ni adelanto, se adquiere cualquier modelo de tan renombradas máquinas.

Se componen ó arreglan las máquinas compradas á la Compañía, por deterioradas que estén.

Se ha recibido un gran surtido de máquinas torzales, agujas y piezas, que se espondrán á los módicos precios del Catálogo de Fábrica.

El nuevo gerente en esta capital y su provincia, D. Eduard Alarcón y Rus.

Plaza de la Constitución, número 18. 27

EL INDISPENSABLE

PARA

1885.

Calendario general el más completo de los publicados hasta el día.

Contiene la Guia de los ferrocarriles españoles, portugueses y franceses, Tarifas de Correos y Telégrafos, de coches y tranvías, reseña de baños y aguas minerales, inquilinatos, cédulas personales, Guia de las calles de Madrid y otras mil noticias de interés.

Se halla de venta en la imprenta de este periódico al precio de una peseta.

Cáceres: 1885.

IMP. DE NICOLÁS M. JIMENEZ,
Portal Llano núm. 19.